TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR **SIGCMA**

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE APELACION

(Arts. 224 C.P.A.C.A.)

HORA: 8:00 a.m. JUEVES, 21 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: ACCION POPULAR
Radicación: 13001-23-33-000-2020-00603-00
Demandante/Accionante: MINERVINI FAGRESOS & CIA S. EN C.
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA - CARDIQUE - DIMAR - EPA

SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DEL ANTERIOR RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL DR. IVAN PANESSO, EL DIA 19-01-2021, EN REPRESENTACION DE CARDIQUE; ASI COMO DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR LA DRA. YELENA BLANCO, EL DIA 19-01-2021, EN REPRESENTACION DEL MINISTERIO DE DEFENSA, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 285/2020. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY JUEVES, 21 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 22 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 26 DE ENERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SEÑORES:
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Medio de control	**ACCIÓN POPULAR**
Radicado	**13001-23-33-000-2020-00603-00**
Demandante	**MINERVINI FAGRESOS & CIA S. EN C.**
Demandado	**NACIÓN MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-DIMAR-Y OTROS**

M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, Abogada titulada en ejercicio, portadora de la C.C. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y de la tarjeta Profesional No 194.901 del C.S.J. en mi condición de Apoderada Judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, estando dentro del término legal presento en los siguientes términos recurso de apelación contra el auto calendado 20 de noviembre de 2020 mediante el cual se concede la medida cautelar solicitada por la parte demandante de manera preventiva.

Dista la suscrita de la decisión adoptada en el auto objeto de alzada por dos razones, la primera por cuanto el cumplimiento de la medida recae en todas las accionadas, siendo que mi representada carece de competencia para el cumplimiento de esta por mandato de la ley 768 de 2002 reside en cabeza de la autoridad ambiental, con conocimiento de esta normativa en su momento mi representada puso en conocimiento del EPA no solo la solicitud del accionante sino también los resultados de la inspección realizada.

Señala el artículo 13 de la norma en cuestión que:

Artículo 13. Competencia ambiental. *Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las Mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.*

Pese a lo anterior, el Despacho incluye a mi representada entre las entidades obligadas al cumplimiento de la medida recurrida.

De otra parte, consideró el Despacho oportuno conceder la medida solicitada de manera preventiva por cuanto la misma pretende evitar la inundación de los barrios aledaños al caño y a su vez prevenir que se contamine la bahía de Cartagena de existir los presuntos residuos tóxicos en el caño, siendo que tal como lo manifestó el Distrito de Cartagena al descorrer el traslado de la medida no existe el riesgo inminente de inundación ni de contaminación, circunstancia que constituye el segundo punto de disenso.

Es de recordar, que la inspección realizada por mi representada es anterior a la efectuada por el ente territorial por medio del al Ingeniero Alberto Tous Herrera quien informó que en

el canal no se precisa relleno alguno, solo se evidencia sucio y abundante monte, razón por la cual la Secretaria de Infraestructura convocó actividad de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos existente en los canales de aguas lluvias del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en donde se encuentran incluidos, el canal Mamonal.

De cara a estas circunstancias, debidamente acreditadas en el informativo, la medida resulta superflua, lo cual debe conducir a su revocatoria.

Por todo lo dicho, ruego se revoque la decisión tomada, por lo menos frente a mi representada quien carece de competencia ambiental, tal como se sostuvo desde el inicio.

De usted,

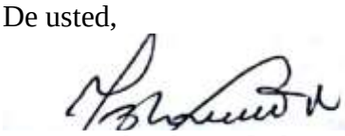

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

IVAN SMITH PANESSO MENA

ABOGADO

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Medio de Control	:	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	:	**MINERVINI FRAGESOS & CIA S. EN C.**
Accionado	:	**ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE – EPA Y OTROS**
Radicación	:	**13001-23-33-000-2020-00603-00**
Magistrado P.	:	**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.935.945, expedida en Condóto - Chocó, abogado en ejercicio con T. P. No. 87075 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE**, acudo ante su despacho para Interponer Recurso de Apelación contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que resolvió conceder la medida cautelar y ordenar a mi representada, **CARDIQUE**, dentro de sus competencias, proceda a adoptar medidas de prevención de riesgo para inundaciones, adoptando un plan de emergencia, entre otras, por las siguientes razones.

Noten, señores Magistrados, que desde el mismo momento que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** se pronunció sobre la medida cautelar manifestó que ***no nos oponíamos a la solicitud de Medida Provisional, siempre y cuando este probado en el plenario el riesgo inminente y con esta se pueda evitar que ocurra una inundación en el sector, tampoco nos oponemos que en la medida se ordene la recolección de residuos sólidos y material contaminante catalogado como peligroso encontrados por la Capitanía de Puerto de Cartagena en el canal que se encuentra ubicado en la dirección KM 56 No. 25-143 Vía Mamonal frente a la Empresa VIKINGOS.***

También, le resaltamos:

"***Que El Cerro o Loma de Albornoz está ubicado dentro de la zona suroriental de la ciudad de Cartagena, cuyo sistema hidrológico se desarrolla en suelo urbano, destacando, que gran parte del curso de sus aguas son conducidas a través de***

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 – Cel. 3106321707. Email.
smithpanesso@yahoo.com.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

caños o canales con caudales menores, durante las temporadas de lluvias, y, además, en su gran mayoría, han sido intervenidos por la empresa con influencia directa de ellos. Dada las características de estos drenajes y su condición de intermitentes, están considerados como parte de todo un sistema de drenaje de la ciudad, estando en cabeza de la autoridad Ambiental del Orden Distrital EPA y la Alcaldía Distrital de Cartagena, todo lo relacionado con el Canal referido."

Sumado, a lo anterior, dejamos claro al despacho que en los hechos de la presente acción constitucional pone de presente el mismo accionante, **que tanto la Alcaldía Distrital de Cartagena, la Secretaria de Infraestructura y el Establecimiento Ambiental EPA, reconocen la competencia que tienen referente a la Limpieza, recolección de residuos y materiales contaminantes que se encuentran en el canal, razón por la cual en el evento que el despacho decida decretar la medida cautelar esta debe ser dirigida a dichas autoridades** y no a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE " CARDIQUE,**" ya que la ley 768 de 2002 precisa la competencia en lo referente al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

> ***Artículo 13. Competencia ambiental. Los Distritos de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla ejercerán, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las Mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano, en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993. Para tal fin, los respectivos Concejos Distritales, a iniciativa del alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política crearán un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,***

Contrario a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, sin motivación alguna resolvió ordenar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE** lo Siguiente:

> PRIMERO: CONCEDER la medida cautelar de solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, DIMAR y EPA que, como medida preventiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y dentro de sus competencias, procedan a adoptar medidas de previsión de riesgo para

inundaciones, adoptando un plan de emergencia para cualquier contingencia ocasionada por la obstrucción del canal.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas que, como medida preventiva, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia realizar la actividad de limpieza, recolección y disposición final de residuos sólidos existentes en el canal que se encuentra ubicado en la dirección KM 56 No. 25-143 Vía Mamonal frente a la Empresa VIKINGO. Así como controles periódicos de la zona, encaminados a impedir que se realicen rellenos por parte de personas indeterminadas que pongan en riesgo a la comunidad.

CUARTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, CARDIQUE, DIMAR, EPA y al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que, como amparo y garantía efectiva de los Derechos Colectivos, que dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a elaborar los estudios necesarios para determinar qué tipo de residuos podrían encontrarse obstruyendo el canal, su naturaleza, grado de peligrosidad, las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

QUINTO: DAR traslado de copias y anexos a la Procuraduría para Asuntos

Con este actuar, por parte del Tribunal se vulneró flagrantemente el debido proceso y derecho de defensa de mi representada, toda vez, que se desconoció lo establecido en la ley 768 de 2002 precisa la competencia en lo referente al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente, máxime cuando las demás autoridades accionadas reconocieron su responsabilidad en los hechos planteados en el medio de control.

Es claro, que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, y de esta manera las partes puedan ejercer su derecho de Defensa a través de los recursos atacando con argumentos la decisión del juez, pero esto no puede ser posible si la decisión no se encuentra motivada.

En el presente asunto, el Tribunal decide impartir unas ordenes a mi representada sin ningún sustento jurídico en materia de competencia, sin motivación y peor aún no desvirtuó o analizó los argumentos expuestos por el suscrito cuando me pronuncié acerca de la solicitud de medida cautelar. En estos momentos, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA**

REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE "CARDIQUE" no sabe por qué está obligada en las ordenes impartidas por el Tribunal, pues la providencia recurrida guardo silencio.

La jurisprudencia constitucional, ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de una decisión judicial lleva a decir que esta "reproduce las simples inclinaciones o prejudicios de quien debe resolver un asunto", siendo constitutivo de una vía de hecho y destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia)

La falta de motivación, de una providencia judicial, vulnera los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez debe saber, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.

Por todo lo anterior, le solicito muy respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, revocar el auto de fecha 20 de noviembre del 2020, en lo que respecta a las ordenes impartida a la **CORPORACIO**N **AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE,** por no tener competencia para ello, en virtud de la ley 768 de 2002, articulo 13, que precisa la competencia en lo referente al manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente.

Atentamente,

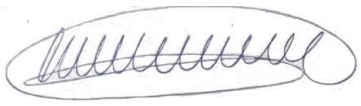

IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No. 11.935.945 de Condoto-Choco.
T. P. No. 87075 del C. S de la J.

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 – Cel. 3106321707. Email.
smithpanesso@yahoo.com.co
Cartagena de Indias D.T. y C.